

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4766

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 de Agosto.)

Núm. 1770

Gobierno Civil.

Relación de las cantidades entregadas en este Gobierno hasta el día de la fecha para la Suscripción nacional de los Huérfanos de las Guerras de Cuba y Filipinas.

	Pesetas.
Excmo. Diputación provincial.	150
D. José Socias, Presidente de la misma.	50
Sres. Vocales de la Comisión provincial.	50
Crédito Balear.	150
Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca.	100
Señor Registrador de la propiedad de Palma.	50
Señor Registrador y dependientes suyos de Mahón.	30
Suscripción abierta en el Juzgado de Mahón.	26
Ayuntamiento de Capdepera.	20
Círculo Mallorquin.	50
Total.	676

Palma 7 de Agosto 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1771

Fomento.—Caza.—Terminando en esta provincia el día 15 del corriente mes el período de la veda, conforme al art. 17 de la ley de caza de 10 Enero de 1879, recuerdo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad el cumplimiento riguroso de las prescripciones de dicha ley, á cuyo ejercicio solo podrán dedicarse, los que tengan la licencia correspondiente para hacerlo, entendiéndose no podían cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura las aves insectívoras que determina la ley de 19 de Septiembre último.
Palma 6 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1772

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores las subastas verificadas en los dias 13 de Mayo y 15 de Julio del corriente año, para el suministro del pan de 3.ª clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asi-

lados hasta fin del año económico de 1897 á 98, cuyo consumo se calcula en 77.000 kilogramos, la Comisión provincial ha acordado anunciar tercera licitación del mismo artículo que tendrá efecto el día 17 del corriente á las 12 y treinta y cinco minutos de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se obliga á suministrar diariamente sin limitación alguna al Hospital, á la Casa de Misericordia y á la Inclusa de esta ciudad, todo el pan de 3.ª clase que necesite con arreglo al pedido que el día anterior le hubiese hecho el Director del Establecimiento respectivo, desde el día que se le comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de Junio de 1898.

2.ª Dicho artículo deberá ser de harina de superior calidad en su clase, igual á la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado.

3.ª En los pedidos que hagan los Directores deberá espresarse el número de panes que el contratista haya de entregar al día siguiente, y el peso que hayan de tener; y el contratista no tendrá derecho á percibir el importe de la diferencia de peso que resultare por exceder los panes del que se exprese en el pedido.

4.ª Si el pan que presentara el contratista no reuniera las condiciones espresadas á juicio del Director ó de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado por el farmacéutico y por uno de los facultativos del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que los reuna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

5.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan á cada uno de los Establecimientos citados, verificándose la entrega á las 7 de la mañana. La falta de puntualidad en la entrega del suministro, y la de peso en los panes que entregare, será corregida con arreglo á lo que establece la regla 17 de la condición 9.ª

6.ª El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'33 pesetas.

7.ª El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del pan que durante el mismo hubiese subministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director respectivo, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

8.ª Por ningún caso previsto ni imprevisible podrá el empresario rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

9.ª Para la celebración de la subasta,

de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación escrita en papel de la clase 12.ª, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 1.275'10 pesetas en metálico, ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla segunda los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Sr. Presidente terminada después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la

mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrata.

Décima tercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso-administrativa.

Décima quinta. Dentro los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décima sexta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.
- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.
- 3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.
- 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto

resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades, la fianza excediese de su importe le será devuelto el exceso.

Décima séptima. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p^s del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima sexta.

Décima octava. Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura y de la primera copia de la misma, que deberá unirse al expediente, inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 2 Agosto de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número.... para el suministro del pan de 3.ª clase que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de Junio de 1898, cuyo consumo se calcula en 77.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... céntimos de peseta el kilogramo.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1773

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para subastas de servicios públicos, se saca á pública licitación, por el término de dos años, el servicio de impresión del «Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, cuya subasta tendrá lugar en esta Delegación el día 9 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Palma de Mallorca 2 Agosto de 1897.—Jerónimo Flores.

Pliego de condiciones á que ha de sugetarse la subasta para la publicación del «Boletín de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 9 de Septiembre de 1897.

1.ª El rematante quedará obligada á publicar el «Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales» por el término de dos años, que principiará á contarse desde el día en que se comunique al mismo la aprobación del contrato, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas, como los de subastas de mayor cuantía de todas las del Reino y los arriendos de todas las fincas que deban celebrarse en Madrid. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sugetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que le rimitan por la Administración de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de im-

prenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del «Boletín», no pudiendo usar otro que el de tina ó mazo, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración del Estado.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo número 11 ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el «Boletín» dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 150 que se señalará por la Administración de Bienes del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarcido aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad con lo que en este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 Septiembre de 1852, cuyas disposiciones forman parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se suscitaren entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 9.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, excepción hecha del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y llene el adjudicatario la condición que establece el párrafo segundo de la número 13.ª

11. No se admitirá postura que exceda de 18 pesetas los 150 ejemplares, y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará en cuenta 12 céntimos de peseta precio de contrata de cada pliego de que conste.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Se recibirán proposiciones por media hora más de la que en que dé principio el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificándose la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la escritura correspondiente, dentro del tercero día, ante el Notario de Hacienda.

14. El pago del precio en que se haga

la adjudicación se hará por la Caja de la Delegación de esta provincia, en los términos que previene la circular de 10 de Octubre de 1867.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, el día y hora designados, con asistencia del Sr. Interventor, Sr. Administrador de Bienes del Estado y Abogado del Estado y el Notario de Hacienda.

16. El contratista del «Boletín» podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del «Boletín de Ventas» no impedirá se anuncie las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sugetándose éste, en el caso de que faltara al otorgamiento de la escritura, á lo que previene el artículo 5 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales» se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello. (El precio en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1774

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 de Julio último, se publican las siguientes Reales órdenes.

«Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, las instancias presentadas las por el gremio de confiteros pasteleros de esta Corte, quejándose de la ruinoso competencia que les hacen los establecimientos de venta de géneros ultramarinos, que pagando menor cuota que ellos y amparados en el art. 17 del reglamento vigente de la contribución Industrial, convierten sus tiendas en verdaderas confiterías pastelerías, surtiéndose de industriales que trabajan clandestinamente, ó de hornos de bollos, bizcochos y rosquillas, cuya cuota de contribución es tan solo de 66 pesetas anuales; y asimismo se quejan de que no obstante ser confiteros pasteleros, no puedan fabricar confites, bombones, almendras y grageas sin pagar aparte la cuota correspondiente á este concepto; y de que las fábricas de frutas y hortalizas, que sólo pagan 162 pesetas, estén autorizadas para endulzar frutas; y habiendo informado dicha Comisión en el sentido de que se consulte á este Ministerio la supresión del epigrafe núm. 28 de la tarifa 1.ª, creándose otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para los vendedores de artículos de confitería y pastelería; que se adicione el epigrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª con la fabricación de anises, bombones, almendras y grageas; que asimismo se adicione el núm. 288 de la tarifa 3.ª para el caso que se empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer:

1.º La supresión del núm. 28, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.º La creación de un nuevo epigrafe en las clase 7.ª de la misma tarifa, redactado como sigue: Número 9. «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grageas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan,

tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas vinos generosos y licores.»

3.º Que el epigrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, quede redactado como sigue: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grageas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán, además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pastales, dulces, corderos y cabritos asados embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinario en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean productos de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epigrafe; y

4.º Que el epigrafe núm. 288 A de la tarifa 3.ª se entienda redactado como sigue: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas.

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible 400 ptas.

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia presentada por varios Ministrantes de esta Corte solicitando se les autorice para ejercer la profesión de Ministrante y el oficio de barbero pagando 16 ó 20 pesetas sobre las 66 que satisfacen como barberos, en el sentido de que puede accederse á lo solicitado con ligeras modificaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido disponer que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo cual debe consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente, y llenarse además los siguientes requisitos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barberos en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.

2.º Que los Establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial; y

4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos será considerada como defraudación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de Reforma de la contribución industrial las instancias de la Cámara de Comercio y de la Industria de Zaragoza y varios de industriales del gremio de cafeteros solicitando la creación de un nuevo epigrafe para cafés dentro de las clases comprendidas entre las 5.^a y 12 de la tarifa 1.^a, en el sentido de que proceda la creación de dicho epigrafe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se adicione a la clase 9.^a de la tarifa 1.^a un nuevo epigrafe redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos pueda venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carne, pescados ni comidas de ninguna clase.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año anterior, la instancia en que varios industriales de esta Corte, matriculados en la sección 1.^a de la tarifa 5.^a, núm. 18, vendedores de pan en tienda, solicitan se adicione á la clase 12 de la tarifa 1.^a un nuevo epigrafe, en el cual se comprenda la venta entera de pan de todas clases, bollos de leche, roscones y ensaimadas, bollos ordinarios, bizcochos de soletilla, de Alcázar y azucarillos, dejando en vigor la patente para los simples vendedores de pan; y habiendo emitido dictamen dicha Comisión en el sentido de que proceda la creación del epigrafe que se solicita, limitando el extender las ventas en la forma que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se cree un nuevo epigrafe en la clase 12 de la tarifa 1.^a, que quedará redactado en la siguiente forma: «Núm. 40. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas», y que se deje en vigor el núm. 18, Sección 1.^a de la tarifa 5.^a para los que sólo se dediquen á la venta de pan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año anterior, la instancia producida por varios industriales de esta Corte, con casa de hospedaje, matriculados en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 1, solicitan la creación de un nuevo epigrafe en la clase 10, para aquellos que paguen de alquiler anual de 2.000 á 5.000 pesetas, y que se reforme el citado núm. 1, en el sentido de que sea de aplicación éste solamente á aquellos que satisfagan más de 5.000 pesetas; y habiendo informado la expresada Comisión la creación del epigrafe solicitado y la modificación del núm. 1 de la clase 8.^a y del núm. 4 de la 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la precitada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que los nuevos epígrafes queden redactados en la siguiente forma:

Clase 7.^a, núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento

anual, por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Clase 9.^a, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas, expresadas según la población.»

Clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año anterior, la instancia en que el gremio de vendedores de sombreros de todas clases para hombres, tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 21, solicita la supresión del 50 por 100 impuesto á los que á la vez de vendedores de sombreros tengan obrador para la confección de los mismos; y habiéndose informado por dicha Junta de Reforma la procedencia de que se suprima el mencionado núm. 21 de la clase 8.^a, adicionándose el número 9, la clase 3.^a, tarifa 4.^a;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la citada Comisión de Reforma, se ha servido disponer que se suprima el epigrafe número 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y se adicione el número 9, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, que quedará redactado como sigue: «Sombrero con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año anterior, la instancia en que los sindicatos de obradores de planchado de esta Corte solicitan se modifique el núm. 74, clase 7.^a de la tarifa 4.^a, y la exención 39 de la tabla unida al vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la conveniencia de reformar dichos preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se redacte el epigrafe núm. 74 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a en la forma siguiente: «Establecimientos ú obradores de planchado para ropa», y que asimismo la nueva redacción del núm. 39 de la tabla de exenciones unida á dicho reglamento, sea como sigue: «Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficinas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 Mayo del año anterior, la instancia en que los vendedores al por menor de artículos de mercadería ó paquetería en esta Corte, epigrafe núm. 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, solicitan se amplien las facultades que por el mismo se les concede, permitiéndoles vender corbatas y botonaduras de nácar y metal ordinario; y habiéndose informado por dicha Comisión la ampliación solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el precitado dictamen, se ha servido disponer que el epigrafe número 8 de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a quede redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercadería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas, algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 1775

La Intervención General del Estado en el arrendamiento de Tabacos con fecha 2 del actual dice á esta Delegación lo siguiente:—«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Excmo. Sr. Presidente de la Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:—

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Compañía relativo al privilegio de que disfrutaban las islas de Menorca é Ibiza para el cultivo y consumo del tabaco denominado «Pota»: Resultando que por Real orden de 10 de Junio de 1867 se confirmó á la isla de Menorca haciéndolo después extensivo á la de Ibiza por otra de 4 Junio de 1869 el privilegio que por tradición venían disfrutando los agricultores para sembrar, cultivar y recoger la planta conocida con el nombre de tabaco «Pota» así como el derecho á usarlo libremente los habitantes de las mismas islas; con obligación á los cultivadores y traficantes al por mayor y menor de satisfacer al Tesoro la correspondiente contribución territorial é industrial respectivamente: Resultando que según manifiesta esa Compañía, los habitantes de Menorca vienen desde entonces introduciendo con constancia en dicho tabaco mejoras que le hacen muy aceptable, quitándole por medio de lavados su olor nauseabundo y beneficiando en combustibilidad elaborando con él cigarrillos y picaduras que se expenden á infimo precio; de donde resultan una disminución notable y siempre en aumento de la recaudación por ventas de las labores del monopolio: Considerando, que la R. O. de 10 de Junio de 1867 al confirmar el privilegio de que disfrutaba la isla de Menorca, como la de 4 de Junio de 1869 al extenderlo á la de Ibiza se refieren al cultivo y al consumo tradicionales del referido tabaco sin autorizar su elaboración, sino únicamente el uso de la planta cultivada y recogida por los agricultores; lo cual es además una conveniencia necesaria de la naturaleza del monopolio de este

artículo del que no se trató nunca de excluir á dichas islas como de hecho quedarían excluidas si se autorizara tan amplia competencia con las labores del monopolio: Considerando que en este sentido y para evitar el mal que se está ocasionando á la Renta de Tabacos procede aclarar las citadas Reales órdenes limitando la venta del tabaco «Pota» á la hoja del mismo y disponiendo que se la prepare exclusivamente en manojos precintados de quinientos gramos cada uno como se hace en las fábricas de la Renta para el consumo del tabaco en rama de virginia en las provincias Vazcongadas; y Considerando que tratándose de una aclaración y debiendo dictarse para lo sucesivo disposiciones que sin amenguar el privilegio concedido mantengan á éste en los límites de lo justo resulta indispensable respetar los intereses que hayan podido crearse hasta el presente, concediendo un plazo prudencial para la venta de las labores de este tabaco que actualmente existan; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía se ha servido resolver: Primero: que la facultad de consumir el tabaco indigénico llamado «Pota» concedida á los habitantes de Menorca por Real orden de 10 de Junio de 1867 y á los de Ibiza por la de 4 de Junio de 1869 no autoriza para la confección de labores de ninguna clase debiendo únicamente prepararse y expendirse por industriales debidamente matriculados en manojos hechos con la hoja precintado y del peso preciso de quinientos gramos cada uno, considerando la falta de cumplimiento de esta disposición comprendida en el artículo 18 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852: Segundo: que en el plazo de seis meses á contar desde la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares se deberán expendir y consumir en la de Menorca é Ibiza las existencias actuales de labores confeccionados con dicha clase de tabaco siendo ilegítima la venta de las mismas espirado que sea dicho plazo; y Tercero: que se considerará así mismo ilegítima la venta á los industriales del tabaco «Pota» en rama el por mayor por toda persona que no satisfaga la contribución territorial correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los habitantes de las Islas de Mahón é Ibiza y de las Autoridades y personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 1776

Circular.—No habiendo dado cumplimiento los Alcaldes de los pueblos que se relacionan, á lo dispuesto por esta Delegación en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 4.750, referente á la relación que se interesaba de los nombres de Alcaldes y Concejales que componen sus respectivos Ayuntamientos, he acordado conminar á dichos Señores con el máximo de la multa que la ley determina si antes del 15 de los corrientes no han cumplido el servicio de referencia.

Palma 5 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Relación que se cita.

Algaida, Calviá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxí, Santa Eugenia, Santa María, Sóller, Binisalem, María, Muro, Santa Margarita, Sineu, Costitx, Llubí, Pollensa, La Puebla, Buger, Campanet, S. Lorenzo, Son Servera, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Formentera, S. Antonio y Villafranca.

Núm. 1777

ALCALDIA DE PALMA

El día 25 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en esta Casa, Consistorial bajo mi presidencia la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del R. D. de 4 de Enero de 1883, para contratar la construcción de un pedestal de hierro con su correspondiente bomba,

y demás obras necesarias para instalar una fuente de vecindad, junto á las casas del lado Oeste de la Plaza de Santa Eulalia, con sujeción al plano, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas, aprobadas y que están de manifiesto en Secretaría.

El tipo de subasta es de 2.941 pesetas 51 céntimos; los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, un depósito provisional del 5 p^o ó sea de 147'07 pesetas. El mejor postor antes de elevar el contrato á escritura pública constituirá un depósito definitivo que servirá de garantía y no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final, del diez por ciento del presupuesto aprobado ó sea de doscientas noventa y cuatro pesetas quince céntimos, y una vez hecho éste le será devuelto el provisional. Las obras deberán ejecutarse en el plazo de dos meses y se recibirán definitivamente tres meses después de terminadas y recibidas provisionalmente redactándose durante el plazo de garantía la liquidación final. Se abonarán mensualmente las obras ejecutadas con arreglo á certificaciones expedidas por el Ingeniero municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma 4 Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del plano, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma para la construcción de un pedestal de hierro con su correspondiente bomba y demás obras necesarias para instalar una fuente de vecindad junto á las casas del lado Oeste de la plaza de Santa Eulalia, arregladamente á los documentos citados, se obliga á realizar dicha obra con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1778

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Propios.—El día 20 de Agosto próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pujas á la llana una subasta para la enagenación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública situada en el callejón de la plaza. Linda á la derecha y al dorso con casa de D. Francisco Villalonga, antes Pons y á la izquierda con la casa rectoral, midiendo una superficie de seis metros cuadrados.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento veinte pesetas y no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo, debiendo los licitadores exhibir la cédula personal y el resguardo de depósito de doce pesetas constituido en la Caja municipal, y siendo á cargo del comprador los gastos de escritura pública y demás que se originen en el expediente.

Mahón 28 Julio de 1897.—El Alcalde-Presidente, J. P. A.—Biali Coll.

Núm. 1779

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD

Ultimados definitivamente los repartos vecinales de Consumos y el del aumento por el impuesto de Sal correspondientes al ejercicio económico de 1896 á 97, estarán expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el día tres del actual hasta el día once del mismo en esta Secretaría.

San Antonio Abad á 2 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Torres.—El Secretario, Mariano Llobet.

Núm. 1780

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1897 á 98 estará expuesto al público á efectos de re-

clamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados del día 5 al 13 de este mes ambos inclusive y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida y el día catorce tendrá lugar el fallo de las reclamaciones que se hayan producido por escrito y las que se producirán verbalmente en dicho acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de las nueve de la mañana del expresado día catorce.

Sineu 4 Agosto de 1897.—El Alcalde accidental, Rafael Riutort.—P. A. D. A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1781

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de esta fecha, se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del justiprecio las cuatro fincas siguientes.

Una casa situada en la villa de Santa Eugenia sitio «El Puget» señalada con el número treinta y dos de una calle nueva, sin nombre, que mide ciento sesenta y cinco metros cuadrados con sus dependencias inclusive, titulada «Can Danits», que linda por la derecha entrando con otra de Rafael Crespi, por la izquierda con la de Antonio Bibiloni, y por el fondo con calle sin nombre conocida por «Can Danits», á cuya casa vá anejo un corral situado al frente de dicha casa del otro lado de la calle, de extensión ciento cuarenta y tres metros cuadrados, justipreciado todo junto en tres mil seiscientos pesetas.

Una porción de tierra en el término de dicha villa titulada «Can Fava», de extensión de treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, 5592 diez milésimas, que confina al Norte, con tierra de Gabriel Bibiloni, al Sur, con las de Sebastian Roca, al Este, con camino de la Torre, y al Oeste, con tierras de Jaime Capó, evaluada en ciento noventa pesetas.

Otra porción de tierra viña denominada El Viñet y también la Torre, de cabida de diez y siete háreas setenta y cinco centiáreas 7736 diez milésimas, sita en el término de la repetida villa, lindante al Norte y Sur, con tierra de Miguel Sureda, al Este, con las de Antonio Mudoy y al Oeste, con las de Francisca Ana Bibiloni, justipreciada en trescientas pesetas.

Y otra en el término de la villa de Santa María y punto de Plá de Buch, que linda al Norte, con tierra de Rosa Cañellas, al Sur, con la de Jaime Mariano Cañellas, al Este, con porción de Francisca Ana Cañellas y al Oeste, con la de Monserate Vich, de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas 5592 diez milésimas, en los cuales se ha expropiado para la nueva línea ferroviaria dos áreas cuarenta y una centiáreas ochenta y nueve centésimos, y se halla justipreciada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Cuyos inmuebles han sido embargados como de propiedad de Sebastian Oliver y Cañellas y se venden para con su producto hacer pago á Antonio Oliver y Aloy del capital, intereses y costas que le reclama y queda señalado para su remate el treinta y uno de Agosto próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella los licitadores tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio de las fincas que deseen adquirir; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo con la rebaja antedicha; que los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistente en un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, con los cuales tendrán que conformarse sin derecho á exigir otros; que los gastos de subasta y remate, otorgación de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del rematante.

Palma treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Sebastián Gazá,

Núm. 1782

D. Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dada en las diligencias sobre pago de costas, que insta el procurador de este Juzgado D. Gabriel Orfila y Seguí contra D.^a Maria Mari y Mari, ahora procedimiento de apremio, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día primero de Septiembre próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo á los precios y condiciones que se dirán:

Una casa situada en esta Ciudad calle de la Reina número sesenta y cinco, compuesta de planta baja, primer piso y desván; linda á la derecha saliendo con otra de D. Juan Olives, á la izquierda con la número sesenta y siete de propiedad de la D.^a Maria Mari, y al dorso con otra de Jaime Busquets; justipreciada por el perito D. Benito Orfila y Comellas en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Y otra casa situada también en esta Ciudad y en la misma calle de la Reina números sesenta y siete y sesenta y nueve, compuesta de planta baja y desván, que linda á la derecha saliendo con la número sesenta y cinco descrita anteriormente, á la izquierda con otra de Diego López Cachot y al dorso con la de Jaime Busquets; justipreciada por el referido perito en la cantidad de tres mil pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Mahón á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 1783

D. Antonio Oliver Carrió, Recaudador voluntario de la cuarta Zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al primer trimestre de 1897, tendrá lugar en La Puebla, del 8 al 19.—Alcudia, del 18 al 20.—Pollensa, del 21 al 25.

El Recaudador, Antonio Oliver.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Yo Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de esta fecha, que regula la recaudación del impuesto del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.^a Los Administradores de bienes del Estado reclamarán de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace

referencia el art. 1.^o del expresado Real decreto, dentro de los cinco primeros días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril de cada año y una vez expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, con vista de las cuentas municipales y visadas por los Alcaldes, se remitirán á aquéllos funcionarios en los diez días siguientes, comprendiendo con la separación debida por uno y otro concepto cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre anterior al de la fecha de su expedición.

2.^a Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior sin que los Ayuntamientos hayan enviado las certificaciones pedidas, darán cuenta los Administradores al Delegado de Hacienda de aquella falta para que exija inmediatamente la responsabilidad á que hace mención el párrafo diez y seis del art. 34 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

3.^a Tan luego como los Administradores de bienes del Estado reciban aquellos documentos, procederán á su examen y comprobación con las cuentas municipales y demás antecedentes de que dispongan, y practicando en ellos la liquidación de las sumas exigidas á los Ayuntamientos, los remitirán á las Intervenciones de Hacienda para la oportuna toma de razón.

4.^a A los efectos de la prevención anterior no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran.

5.^a Sin perjuicio de la responsabilidad á que los Ayuntamientos se hayan hechos acreedores por la falta de cumplimiento de la prevención 1.^a de esta Real orden, cuidarán los Administradores de bienes del Estado de reclamar de las Intervenciones de Hacienda, tan pronto como hayan terminado los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, sin que dichas Corporaciones hayan verificado el ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro público, certificaciones de los descubiertos para su inmediata remisión á los Comisionados, á fin de que entablen el procedimiento de apremio.

6.^a Los Delegados de Hacienda pasarán á los Administradores de bienes del Estado las certificaciones del resultado de las subastas que los Ayuntamientos deben remitirse en cumplimiento del art. 3.^o del Real decreto de esta fecha. Si transcurridos ocho días después del acto hubieran recibido los Administradores los documentos mencionados, darán cuenta á la Delegación para que exija de los Municipios el cumplimiento de este servicio.

7.^a Cuando no satisfagan los arrendatarios la parte correspondiente al Estado dentro de los meses que establece el art. 1.^o del Real decreto de esta fecha, ó de los plazos que señalen los pliegos de condiciones que rijan en las subastas, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, y en caso de insolvencia se dará cuenta al Delegado de Hacienda para que acuerde inmediatamente la incautación de la fianza constituida por el arrendatario para el cumplimiento del contrato. Si el importe del depósito no llegase á cubrir el derecho del Estado por el concepto á que el contrato se refiera, exigirá el Delegado de Hacienda al Ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el débito del Tesoro; y si por el contrario, liquidado el descubierto resultare un sobrante, se pondrá á disposición de la Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 17 de Julio.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.